Bogotá, D.C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
Ref: 11001-4003-052-2019-00196-00

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADA : ÁNGELA MARÍA TRIANA ÁVILA y OTRO

Dado que no existen pruebas adicionales a las documentales que practicar, en esta instancia el Despacho procede a dictar sentencia anticipada al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P.

ANTECEDENTES

El Banco Davivienda S.A. promovió acción ejecutiva inicialmente en contra de Contacto Humano Empresarial Limitada y Ángela María Triana Ávila para obtener el pago del capital insoluto de $100.000.000 contenido en el pagaré N°711631, de $6.981.110 que corresponden a los intereses de plazo causados entre la suscripción del título valor y su vencimiento, y, de los réditos de mora generados sobre el primer saldo mencionado desde que se hizo exigible la obligación, esto es, a partir del 18 de enero de 2019 hasta que se efectué el pago total de la acreencia.

Pues llegada la fecha de vencimiento pactada, los deudores incumplieron su carga negocial y no dispusieron el pago al que se habían comprometido, razón por la que se encuentran en mora de pagar los emolumentos que ahora se demandan.

ACTUACIÓN PROCESAL

Radicada la ejecución, el 13 de marzo de 2019 (Fl.29C1) el Juzgado libró mandamiento de pago en la forma pedida, el 9 de diciembre de 2021 (Fl.132C1) remitió las diligencias en lo que tenía que ver con Contacto Humano Empresarial Limitada a la Superintendencia de Sociedades por haber sido admitida la compañía a reorganización empresarial, el 11 de marzo de 2022 (Fl.147C1) tuvo en cuenta las excepciones de mérito formuladas por Ángela María Triana Ávila, puntualizando en esa oportunidad la razón por la cual al momento de dictar sentencia no se ahondaría en las defensas que se rotularon “falta de competencia” y “falta de jurisdicción”, pero si en las que se denominaron “prescripción”, “falta de autorización para llenar” y “pago parcial”.

Y, el 27 de mayo de 2022 (Fls.1-2Drv03) esta sede judicial abrió a pruebas decretando únicamente las documentales allegadas con el líbelo inicial, así como ordenando enlistar el proceso para sentencia al tenor del artículo 120 del C.G.P.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación, no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los presupuestos procesales, toda vez que los requisitos necesarios exigidos por la ley se encuentran presentes. En efecto, la demanda reúne las exigencias rituarias, los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y comparecer, además, la competencia radica en este Juzgado.

Legitimación en la causa

En relación con la legitimación en la causa no hay vicio alguno, por cuanto que el Banco Davivienda S.A. concurrió al proceso como acreedora y que Ángela María Triana Ávila fue llamada a las diligencias como deudora, calidades que se encuentran debidamente probadas con el documento cambiario base del proceso en donde obra la rúbrica inequívoca de ambos.

Sin que haya lugar a discusión alguna sobre la comparecencia de la ejecutada, pues además de que la legitimación en la causa por pasiva no fue un tema que puso de presente en su contestación y de que en el acápite inicial del cartular dejara inscrito que obraba nombre de Contacto Humano Empresarial Limitada por su condición de representante legal, al final del documento dejó anotado que lo firmaba en su calidad de aval y a nombre propio. Dado que la circunstancia de que esta suscribiera el pagaré bajo ese título sin

mencionar la cantidad que respaldaba, resulta que haya garantizado el importe total como lo hace un codeudor, al tenor de lo plantean los artículos 633, 635 y 636 del C.Co.

Máxime cuando el fenómeno del aval supone en los términos de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC038 2 febrero de 2015, una declaración unilateral de voluntad para garantizar el pago de una obligación cambiaria preexistente, consignada en el título valor o por fuera del mismo, en cuanto a que se ha sostenido pacíficamente que una vez el avalista firma, "*ocupa la misma posición que el avalado, subrogándose en todos sus derechos, como antes participará de todas sus obligaciones"*.

En otros términos, tiene una función económica de garantía, de suerte que la firma del avalista en el documento lo convierte *ipso jure* en deudor cambiario, subrogándose en todos sus derechos y obligaciones, en la medida que este se vincula con el título mismo y no con el avalado, por tanto el aval es válido sin importar que la obligación principal se encuentre viciada por cualquier motivo.

Del documento con mérito ejecutivo

Por lo anterior es indispensable recordar, de entrada, que como la finalidad de la ejecución es la satisfacción del actor de una obligación que está a su favor y a cargo del ejecutado, la cual ha de contener las exigencias que se encuentran plenamente señaladas en el artículo 422 del C.G.P., pues se estipuló que podrán *"(…) demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y de los demás documentos que señale la ley (…)".*

Entre tanto, que la legislación comercial consagra un procedimiento especial al considerar a los títulos valores documentos ejecutivos formales que han de reunir determinadas características con el fin de darle seguridad, rapidez y eficacia a la circulación del dinero; y para justificar el ejercicio de un derecho que en el título valor se haya contenido de manera literal y autónoma, necesario es que cumpla con las formalidades en cita, sin las cuales no produce los efectos pretendidos.

Y que sobre la doctrina ha indicado que *"(…) el título valor es un negocio jurídico de formación unilateral, consensual de forma específica, típico, que contiene obligaciones incondicionales, autónomas e indivisibles, exigible literalmente sólo por quien tiene la facultad, mediante la exhibición del documento original que las incorpora, del cual se presume la autenticidad. Es un negocio jurídico, por cuanto en él se manifiesta la voluntad del creador del título y la de cualquier suscriptor posterior, para producir el efecto jurídico de obligarlo cambiariamente"*[1].

CASO CONCRETO

Requisitos formales del título valor base de la presente acción - Pagaré

Las circunstancias de que al *sub judice* se acompañara como documento con mérito ejecutivo el pagaré N°711631 del 9 de mayo de 2018, título valor de *"(…) contenido crediticio, singular, típico y nominado, mediante el cual una parte denominada girador, otorga a favor de otra llamada beneficiario, determinada o no, la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, en un plazo preestablecido"*[2].

De que ese instrumento cambiario se ajustare a los requisitos que establecen los artículos 621 y 709 del C.Co., pues además de que contenía la promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de su vencimiento; se caracteriza por la claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el presupuesto de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; el de ser claro en que las acreencias aparecen perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; y el de ser exigible de que estando las obligaciones sometidas a un especifico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

[1] BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial de los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 6.
[2] BECERRA LEON Henry Alberto, Derecho Comercial De Los Títulos Valores, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Sexta Edición 2013, Página 369.

Y de que en aquel de igual manera se evidencien sin duda alguna, los datos frente a quienes es el acreedor que aquí es el Banco Davivienda S.A.; sobre quien es la deudora que aquí es Ángela María Triana Ávila; sobre cuanto se debe que aquí es la suma de $100.000.000 por capital, $6.981.110 por intereses de plazo causados a partir del 9 de mayo de 2018 y los réditos moratorios que sobre el saldo insoluto se generen desde la exigibilidad hasta que se procure el pago total de la obligación; y desde cuándo se debe que aquí es 17 de enero de 2019 por ser la fecha de vencimiento que obra en cartular.

Fueron las que devinieron en que para el Juzgado fuere acertado que se expidiera inicialmente el mandamiento de pago del 13 de marzo de 2019, en que en esta instancia se deban desestimar las excepciones que se rotularon *"prescripción del título valor", "falta de autorización para llenar ciertos espacios en blanco" y "pago parcial de la obligación"*, y en que por tanto, se deba seguir adelante con la ejecución conforme con la orden coercitiva, pero teniendo en cuenta el abono de $50.000.000 que se hizo en fecha posterior a la radicación de las diligencias, esto es, el 26 de julio de 2019.

Prescripción

Ahora en lo que tiene que ver con la prescripción que se alega, debe decirse, que como es cierto que los artículos 1513 y 2512 del C.C. instalan que a través de esa figura se extinguen las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido durante cierto lapso; que como esa institución no opera de oficio debe alegarse por quien fuere el deudor como interesado en su declaratoria; y que se ha dejado zanjado que para que se configure es necesario *"que durante todo el transcurso del plazo tanto el acreedor como el deudor permanezcan jurídicamente inactivos, es decir, que el primero no reclame su derecho, y el segundo, no desconozca la obligación, porque de lo contrario en cualquiera de los dos casos se interrumpe la prescripción deja de correr"*[3].

Por otro lado, que es cierto que el artículo 789 del C.Co. que hace referencia a que el período prescriptivo para la acción cambiaria directa es de tres (3) años contados a partir del día de su vencimiento, que ese plazo se puede interrumpir civilmente o naturalmente como se indicó antes, y que eso solo es posible si se notifica al demandado *"dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante*" lo que no se consiguió en el particular, pues de lo contrario *"los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado"* al tenor de lo reglado en el artículo 94 del C.G.P.

Y de otra parte, que es cierto que una vez se inicia el lapso extintivo es posible que el tiempo transcurrido no cuente ante la ocurrencia de alguna de las causales que tipifican la suspensión o su interrupción, definida esta última como la pérdida del tiempo que venía corriendo para la mentada extinción. Bien sea por una connotación natural que acontece por el hecho de reconocer el deudor la obligación expresa o tácitamente tal como lo establece el inciso 2º del artículo 2539 del C.C., lo que significa que es un acto personal para cuyo reconocimiento le corresponde al acreedor allegar prueba emanada de aquel, con el fin de tener certeza de que el acto interruptivo o de renuncia fue producido por el obligado. O por una connotación civil que se produce con la presentación de la demanda judicial como lo estipula el inciso 3° de ese mismo artículo 2539 del C.C., hipótesis en la que el ejecutante esta compelido a notificar a su deudor dentro del término que contempla el artículo 94 del C.G.P., pues de lo contrario se tendría la interrupción con la notificación al demandado.

El hecho de que en el particular la notificación de la demandada se lograra el 21 de octubre de 2019, esto es, dentro del término anual que plantea la legislación procesal para la interrupción civil del fenómeno decadente y dentro del plazo trienal para ejercer la acción cambiaria desde el vencimiento del documento que acaeció el 17 de enero de 2019; resulta en que a esta altura procesal deba desestimarse la excepción que se denominó *"prescripción del título valor"* con la que se pretendía dar por terminado el proceso ejecutivo de la referencia.

Falta de autorización para llenar ciertos espacios en blanco

Misma suerte que corre para la defensa que se encaminó a un indebido diligenciamiento de los espacios en blanco, por no haberse desvirtuado por lo menos a esta altura procesal la arbitrariedad que se endilga y haberse vislumbrado por el contrario, que en las pautas que se encuentran inmersas en el pliego objeto de litis se avaló la posibilidad que plantea el artículo 622 del C.Co. de librar títulos valores de esa forma para

[3] Alessandri R., A., Somarriva U., Vonadovic H., A., Santiago de Chile (2009), "Tratado de las Obligaciones", Editorial Jurídica de Chile, Vol. III página. 196.

que cualquier tenedor legítimo los pueda llenar conforme a las ilustraciones dadas por el suscriptor, ciñéndose a lo que de forma verbal o escrita se hubiere determinado con el creador.

Lo narrado, más aún si se valora que para demeritar la eficacia cambiaria o restringir los efectos del título ejecutivo que se ejecuta, el demandado ha debido acreditar *"las circunstancias restrictivas que rodearon su emisión, en otras palabras, la existencia y el alcance de las instrucciones concretas que condicionaban el diligenciamiento del cartular, o en su caso, que el tenedor las desacató"* como lo plantea el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en sentencia del 24 de junio de 2010, sin embargo en esta instancia la pasiva no lo ha logrado.

Pago parcial de la obligación

Situación que igualmente se predica frente a la cancelación de una parte de la acreencia por la que se impulsó la presente gestión, pues no obstante que el artículo 1626 del C.C. plantea que el pago efectivo es la prestación de lo que se debe y/o la forma normal como se extinguen las obligaciones, que los efectos del cumplimiento de ese asunto en particular consisten en extinguir automáticamente las mismas con las garantías accesorias y los derechos auxiliares inherentes, y, que incumbe al deudor probar dicho acatamiento de las cargas negociales.

Adicionalmente, que la prueba que de la fuente de la obligación presente el acreedor y la simple afirmación de que no se ha cancelado, se tiene por verdadera mientras el deudor no acredite su extinción por cumplimiento o pago. Y, que el artículo 167 del C.G.P. determina que el acreedor que aduce tener un crédito en su favor debe probar su existencia y que el deudor que alega no deber nada está obligado a probar que ha pagado, o probar la causa que lo libera del pago.

En el plenario se demostró que efectivamente se realizó un desembolso de $50.000.000 el 26 de julio de 2019, es decir, después de la presentación de la demanda, por lo que esta transferencia deberá tenerse como abono.

Pero poniendo de presente que para los conflictos que se puedan generar entre el Fondo Nacional de Garantías con Ángela María Triana Ávila, el artículo 1670 del C.C. fue claro en que "*La subrogación, tanto legal como convencional, traspasa al nuevo acreedor todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda*". Y, asimismo, en que *"Si el acreedor ha sido solamente pagado en parte, podrá ejercer sus derechos relativamente a lo que se le reste debiendo, con preferencia al que solo ha pagado una parte del crédito".*

CONCLUSIÓN

Así las cosas, como el instrumento cambiario objeto de la litis se ajusta a los presupuestos de claridad, exigibilidad y expresividad de que trata el artículo 422 del C.G.P., consistiendo el de ser claro en que las acreencias se encuentran perfectamente determinadas y que los sujetos activo-pasivo están plenamente identificados; el de ser expreso en que existe manifestación positiva e inequívoca de los deudores de satisfacer las obligaciones objeto de ejecución; y el de ser exigible que estando las obligaciones sometidas a un especifico vencimiento, no se cumplió con su pago en la forma convenida.

Es que el Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las excepciones de *"prescripción del título valor"* y *"falta de autorización para llenar ciertos espacios en blanco"* y *"pago parcial de la obligación"* formuladas por Ángela María Triana Ávila, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. ORDENAR SEGUIR ADELANTE la ejecución no en los términos del mandamiento ejecutivo del 13 de marzo de 2019.

TERCERO. De existir bienes cautelados **DECRETAR EL REMATE** de estos y de los que se llegaren a embargar.

CUARTO. ORDENAR a las partes que procedan a elaborar la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G.P., imputando el abono efectuado a capital el 26 de julio de 2019 por valor de $50.000.000.

QUINTO. SIN CONDENA EN COSTAS por no encontrarse causadas al tenor del artículo 365.5 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y **CÚMPLASE,**

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:
Diana Nicolle Palacios Santos
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 052
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086090b429c253334f26b10de65d9078de07f6b10cfe508782999580a26e7869**
Documento generado en 22/09/2022 09:54:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica